

EL BOLETIN OFICIAL sale los LUNES,
MIÉRCOLES y VIERNES de cada se-
mana.

Las reclamaciones se remitirán
francas de porte, sin cuyo requi-
sito no se recibirán en esta re-
daccion.



Se reciben suscripciones en es-
ta Ciudad calle de S. Lázaro n.º 26,
(casa-imprensa) á 5 reales al mes
en la capital y 6 en los demas
puntos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

PARTE OFICIAL.

La Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su
augusta Real familia continúan sin nove-
dad en su interesante salud.

Núm. 1.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Dirección de Beneficencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del
Reino me comunica, con fecha 11 de Diciembre úl-
timo, la Real orden siguiente.

«Con fecha 24 de Agosto de 1838 se circu-
ló por este Ministerio de Real orden lo que sigue.—
Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha co-
municado en 20 de Julio último al Tribunal su-
premo de Justicia la Real orden siguiente.—Con-
formándose S. M. con lo consultado por ese Tri-
bunal, acerca de una instancia de la Diputación
provincial de Barcelona, y de la Junta de Benefi-
cencia de Areys de Mar, se ha servido resolver
que los Hospitales, Hospicios y demas institutos de
Beneficencia, sean defendidos gratuitamente como
pobres en los pleitos de cualquiera clase que ten-
gan que sostener; entendiéndose esto con la calidad
de por ahora y hasta aquellos establecimientos me-
joren de situación, y se pueda en tal caso ordenar
otra cosa por regla general.—De orden de S. M.,
comunicada por el Señor Ministro de la Gober-
nación de la Península, lo traslado a V. S. para
su inteligencia y efectos oportunos.—Y habiéndose
suscitado dudas sobre el estado de validez de

la Real disposición preinserta, S. M., se ha ser-
vido declarar en Real orden dirigida á este Minis-
terio por el de Gracia y Justicia con fecha 19
de Mayo último, que la referida resolución se halla
en su fuerza y vigor actualmente.—De la propia
Real orden, comunicada por el Señor Ministro de
la Gobernación del Reino, lo digo á V. S. para
su conocimiento y efectos consiguientes; dando cuen-
ta en el caso de que por parte de las autori-
dades dependientes de aquel Ministerio se pusiera
algó obstáculo á su cumplimiento.»

se inserta en este periódico para su publi-
cidad y efectos correspondientes. Guadalajara 2 de
Enero de 1848.—El J. P. I.—Juan de la Concha
Castañeda.

Número 2.

Dirección de Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del
Reino me comunica, con fecha 17 de Diciembre úl-
timo, la Real orden siguiente.

«Organizada la Dirección suprema de Sanidad
del Reino por Real decreto de 17 de Marzo últi-
mo, era de necesidad enlazar el servicio sanita-
rio del interior con el marítimo de los puertos,
estableciendo entre ambos la conveniente armo-
nia, para que, continuando las Juntas de sanidad ma-
rítimas en la forma y con las atribuciones que les
corresponden por sus reglamentos actuales, pudie-
ran servir al mismo tiempo de Cuerpos consultivos
á los Gefes políticos en la Dirección superior del
servicio sanitario, que se les encargó por el art.
13 del mismo Real decreto. Para conseguir este
objeto se dignó S. M. mandar en el art. 17 que
las Juntas provincial y municipal, existentes en
el día en los puertos capitales de provincia, se
refundieran en una sola con el título de provin-



cial, conservándose en ellas los Vocales de ambas. Las diversas dudas que para la ejecucion de este artículo ocurrieron á varios Gefes políticos, ya respecto al número de Vocales de que dichas Juntas habian de componerse, ya sobre la clase de empleados que de ambas corporaciones habian de conservarse en la Secretaría de las nuevas Juntas, complicadas aquellas ademas con las que ofrecia el servicio particular que está confiado á las Juntas de los Lazaretos de Mahon y Vigo y con el que prestan las de Algeciras y Ceuta, decidieron á S. M. á resolver que se suspendiese la proyectada union hasta que se acordase lo conveniente acerca de los particulares indicados y de otros de menor importancia, que tambien habian dado lugar á consultas. Oido sobre todos ellos el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo que ha expuesto, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes.

1.^a Las Juntas de Sanidad, de que trata el art. 14 del Real decreto de 17 de Marzo último, se dividirán en Juntas *marítimas* y en Juntas del *interior*.

2.^a Las Juntas marítimas, que son á las que hace referencia el artículo 17 del mismo Real decreto, se dividirán en *provinciales, de partido y municipales*.

3.^a Ademas del servicio sanitario marítimo, corresponderá á estas el servicio sanitario del interior.

4.^a Las Juntas provinciales marítimas se dividirán en Juntas provinciales de puerto y Juntas provinciales litorales. Corresponderán á la primera clase las de puertos de mar ó rios navegables que sean capitales de provincia; y á la segunda las de capitales de provincia que no fuesen puertos, siempre que los hubiese en el distrito de la misma provincia.

5.^a Las Juntas provinciales de puerto se compondrán por regla general, del Gefe político, Presidente; del Intendente, Vice-presidente, y de once individuos, de los cuales serán Vocales natos el Alcalde, el Capitan del puerto, el Comandante del resguardo, el Cura párroco mas antiguo y el Médico de visita de naves que se halle en el mismo caso en los puertos donde haya mas de uno.

6.^a Los Gefes políticos propondrán al Gobierno para su nombramiento los otros seis vocales, de los cuales uno será Profesor de Medicina y Cirugia y el otro de Farmacia ó Quimica; los cuatro restantes serán elegidos de las clases de propietarios, Diputados provinciales ó Concejales, prefiriéndose entre estos á los que hubiesen seguido la carrera consular, ó conociesen la navegacion.

7.^a Cuando por ser puertos de primera clase, ó por circunstancias particulares, conviniese que fuera mayor el número de Vocales, lo harán presente los Gefes políticos, proponiendo en tal caso desde luego dos Vocales mas de las últimas clases señaladas en la disposicion anterior.

8.^a Las Juntas provinciales litorales se compondrán del Gefe político, Presidente; del Intendente, Vice-Presidente, y de siete Vocales, de los cuales serán natos el Alcalde constitucional y el cura párroco mas antiguo; de los otros cinco, dos serán Profesores de Medicina y Cirugia, uno de Farmacia ó Quimica, y los dos restantes de la

clase designada en la disposicion 6.^a, haciéndose la propuesta de estos cinco al Gobierno con la preferencia allí expresada, pero conservando por ahora los que están nombrados con arreglo al art. 15 del citado Real decreto de 17 de Marzo.

9.^a En atencion al servicio especial puesto á cargo de las Juntas de Sanidad de Mahon, Vigo y Algeciras, tendrán por ahora y hasta el arreglo del servicio de Sanidad marítima, el carácter de provinciales, subsistiendo con la misma organizacion que les está marcada en sus reglamentos y disposiciones vigentes; y conservándose inmediatamente subordinadas á ellas, en cuanto á Sanidad marítima, las Juntas marítimas de partido y municipales que lo han estado hasta el dia. Presidirán sin embargo las Juntas de Mahon y Vigo los Gefes de distrito, creados por Real decreto de 1.^o del actual; y tanto estas dos Juntas como la de Algeciras se entenderán con el Gobierno por conducto de los respectivos Gefes políticos. Estos propondrán las variaciones que en las disposiciones, por que se rigen, puedan hacerse sin perjuicio del servicio. La Junta de Sanidad de la plaza de Ceuta subsistirá igualmente con la organizacion y regimen especial que por Reales órdenes la está señalado.

10.^a De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 17 de Marzo ya citado, las Juntas marítimas de partido y las municipales continuarán con su actual organizacion y atribuciones; pero los Gefes políticos, oyendo el parecer de las provinciales, podrán proponer las alteraciones que para el mejor servicio consideren indispensables, por razon de las circunstancias especiales de algunos puntos. Y como dichas Juntas han de estar encargadas tambien del servicio sanitario interior, deberán ser Vocales natos de ellas, ademas del Médico de visita de naves, los actuales Subdelegados de Medicina y Farmacia del partido.

11.^a Las Juntas municipales de Sanidad que se hallaban establecidas en los pueblos fronterizos, al publicarse el Real decreto de 17 de Marzo último, se consideran tambien comprendidas en el art. 17 del mismo, y por lo tanto continuarán con la organizacion y atribuciones que entonces tenian. Los Gefes políticos, de acuerdo con las Juntas provinciales podrán proponer las variaciones que estimen oportunas, tanto en los pueblos fronterizos, como en los que se hallan á orillas de rios navegables.

12.^a Las Juntas de Sanidad del interior del Reino tendrán la organizacion y atribuciones que les están señaladas por el decreto de 17 de Marzo y reglamento dado para su ejecucion, el cual rige provisionalmente en virtud de Real orden circular de 6 de Abril último.

13.^a Sin embargo de lo prevenido en las disposiciones 6.^a y 8.^a respecto á la eleccion de Vocales facultativos de las Juntas provinciales de puerto y litorales, los Gefes políticos propondrán para Vocales electivos á los Profesores de mas crédito que reunan las circunstancias de ser individuos de las Academias de Ciencias y de Medicina, y á los que sirvan el cargo de Subdelegados de sus respectivas profesiones, ó lo hubieren servido con distincion. A falta de estas dos clases, serán preferidos en la propuesta los Doctores á los que solo sean Licenciados.

14.^a Los Vocales facultativos de las Juntas de

partido, tanto marítimas como del interior, tendrán el carácter de Subdelegados de sus respectivas profesiones, según se establece en la disposición 10.^a de esta circular y en el art. 25 del Real decreto de 17 de Marzo. Estos Vocales podrán usar en aquellas Juntas de las facultades que les conceden los artículos 50 y 51 del mencionado reglamento en su disposición 12.^a, y podrán además entenderse con las Autoridades superiores, en los términos que determina el art. 24 del decreto citado. Para reunir el cargo de Vocal de la Junta y de Subdelegado de partido, deberán los Facultativos tener residencia fija en la capital del mismo partido.

15.^a De conformidad con lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 17 de Marzo, en los puertos, donde solo existía entonces una Junta, continuarán los Secretarios, Médicos y demás empleados que había, con los sueldos que gozaban; pero los Gefes políticos, oyendo á las Juntas, propondrán al Gobierno la alteracion que crean precisa para mejorar el servicio. Donde había Juntas provincial y municipal se formará una escala de los empleados subalternos de ambas, y bajo la base de los de la municipal se propondrá por el Gefe político, oyendo á la nueva Junta, después de instalada, la plantilla de los que se consideren indispensables, con los sueldos que hayan de gozar, enviándola á la aprobacion del Gobierno, acompañada de una nota nominal de todos los empleados actuales con sus clases, sueldos, años de edad y de servicios, y calificacion de sus cualidades. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca.»

Y se inserta en este periódico para su publicidad y efectos correspondientes. Guadalajara 2 de Enero de 1848.—El J. P. I.—Juan de la Concha Castañeda.

Número 3.

Direccion de Correccion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica, con fecha 18 de Diciembre último, la Real orden siguiente.

Con motivo de una consulta elevada á este Ministerio por el Gefe político de Tarragona sobre la imposibilidad de que se cumplan los fallos judiciales que imponen á presos pobres la pena de algun tiempo de cárcel debiendo mantenerse á sus espensas; se hizo así presente al de Gracia y Justicia, por quien se expidió una Real orden en 29 de Setiembre del año próximo pasado, declarando; que cuando en las sentencias de los Tribunales se imponga á los reos el deber de mantenerse á su costa en la prision, habiéndoseles asistido como pobres durante la causa, se entienda que por ello vienen obligados á reintegrar los alimentos que se les suministren mientras dure el tiempo de la condena, si llegan á mejor fortuna. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y se inserta en este periódico para su publicidad y efectos correspondientes. Guadalajara 2 de Ene-

ro de 1848.—El J. P. I.—Juan de la Concha Castañeda.

Núm. 4.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este Boletin en el mes de Diciembre último.

GOBIERNO POLITICO.

Real decreto concediendo indulto á todos los reos comprendidos en causas fenecidas, cuya pena no exceda de dos años de confinamiento, prision y reclusion. núm. 146.

Real orden excitando á los Gefes políticos para que presten á los Intendentes cuantos auxilios necesitaren en la recaudacion y traslacion de los caudales públicos. núm. 147.

Otra id. declarando que los que sean alcaldes ó tenientes de Alcalde en un bienio, y les correspondiese continuar de simples concejales, deben ocupar por su orden en el Ayuntamiento los primeros lugares entre los Regidores. núm. id.

Circular encargando la captura de nueve presos fugados de la cárcel de villa de Madrid. núm. 148.

Otra id. autorizando al Alcalde de Tamajon para que recaude una cuarta parte mas del importe del presupuesto á fin de cubrir las atenciones de la cárcel del partido. núm. id.

Real decreto creando Gefes políticos subalternos de distrito en los puntos que se designan en el mismo. núm. 149.

Circular encargando la captura de los criminales que robaron varios efectos en la Iglesia del pueblo del Vado. núm. id.

Otra id. para averiguar la procedencia de Catalino Sanchez. núm. id.

Otra id. para que los Alcaldes que se designan satisfagan la suscripcion al Boletin oficial de Instruccion pública. núm. id.

Circular dictando varias disposiciones para la instalacion de los nuevos Ayuntamientos. núm. 150.

Otra id. para que los Alcaldes que no hubiesen satisfecho sus cupos consignados en el presupuesto provincial de este año, lo verifiquen en término de ocho dias. núm. id.

Real decreto suprimiendo los Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública que existen en los partidos, conservando los de las capitales de provincia. núm. 152.

Real orden dictando algunas disposiciones sobre el establecimiento de Gefes políticos de distrito. núm. id.

Circular para que se entreguen á los Alcaldes todos los antecedentes y documentos oficiales que obran en poder de los suprimidos Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública. núm. 155.

Otra id. para que los Alcaldes satisfagan á la Redaccion del Boletin oficial todos los atrasos que adeudan por suscripcion al mismo como el primer trimestre del año venidero, bajo la multa de cien rs. n. id.

Real orden para que únicamente usen el distintivo de la placa de la orden de San Juan de Jerusalem los Caballeros profesos de la misma y no los que sean de justicia ó de gracia. núm. 157.

Otra id. mandando establecer paradas con caballos

padres ó garañones, con el objeto de mejorar la cria caballar. núm. id.

Circular de la Direccion del Tesoro previniendo que los fondos sobrantes que resulten en las administraciones y depositarias procedentes de las cantidades que el comisionado del Banco facilite, por ningun concepto se devuelvan al mismo. núm. id.

INTENDENCIA.

Circular mandando que todos los comisionados de ejecucion expedidos por esta autoridad se retiren luego que les sean satisfechas sus dietas y derechos de despacho. núm. 144.

Real orden declarando la clase de papel sellado en que deben extenderse varios instrumentos públicos. núm. id.

Continúa insertándose el reglamento para la formacion de las matriculas y repartimientos de la contribucion industrial y de comercio. núm. id.

Se inserta el repartimiento de 3.146,000 rs. que han correspondido á esta provincia en todo el año 1848 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. núm. 145.

Concluye la insercion de dicho repartimiento. núm. 146.

Finaliza el Reglamento para la formacion de las expresadas y repartimientos. núm. id.

Real orden dictando varias disposiciones referentes á los términos en que ha de recibirse el importe de las contribuciones recaudadas por los pueblos de los distritos. núm. 147.

Otra id. declarando que los legos partícipes se hallan en el caso de presentar todos los documentos originales en virtud de los cuales se hubiesen dictado sus sentencias en los términos que designa. núm. 150.

Otra id. resolviendo que las certificaciones que se espidan en favor de los partícipes legos de diezmos sean admitidas en pago de débitos hasta 1845. núm. 155.

Otra id. para que las matriculas de la contribucion industrial y de comercio sean estendidas en papel del sello de oficio. núm. id.

Otra id. aclarando los derechos que adeudan las máquinas de vapor, como piezas sueltas. núm. 156.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular anunciando los nombramientos de habilitados aprobados en favor de D. José Fernandez por la clase de retirados y de Don Francisco de Nicolás por la de viudas y pensionistas de capitanes y subalternos. núm. 152.

Otra id. encargando la captura de cuatro desertores. núm. id.

PARTE NO OFICIAL.

De la electricidad considerada físicamente.

Modo de electrizar.

Hay dos modos de electrizar un cuerpo: ó frotándolo, mas ó menos; aprosimándolo, ó por mejor decir, metiéndolo en la esfera

de actividad de otro cuerpo ya electrizado. Hemos observado ya que se distinguen dos especies de cuerpos electrizados, los unos por frotamiento, y los otros por comunicacion. De la primera especie son todas las sustancias vitrificadas y vitrificables, las resinas, las sales, los vegetales ya secos, algunas partes animales, especialmente la seda, la lana, las plumas, los pelos y cabellos; y en la segunda se deben colocar todos los metales, muchos minerales, y las sustancias que por demasiado blandas no se pueden frotar. Sin embargo, es constante por el descubrimiento del célebre físico de Viena el P. Herbert, confirmado por nuevos experimentos de Hermmer, profesor de física en Manhein, que los cuerpos an-eléctricos, ó eléctricos por comunicacion, se hacen tambien por rozamiento; ó que á lo menos por este procedimiento se hacen igualmente susceptibles de producir fenómenos eléctricos.

Se han inventado diversos medios, y construido diferentes máquinas para desenvolver la electricidad en los cuerpos: se empleó primero un globo de azufre, ó un simple tubo de vidrio que se frotaba con las manos; á éste se sustituyó despues un globo de vidrio que se hacia dar vueltas sobre los dos extremos de un eje, por medio de una rueda grande, y se frotaba con las manos, ó con una especie de almohadilla. La electricidad que se escapaba de él era conducida por una cadena á unos gruesos cilindros de metal, que despues se han llamado *conductores*. Estos globos fueron abandonados porque se rompian con mucha frecuencia, y en su lugar se sustituyó un círculo ó disco de cristal que se hace girar entre almohadillas. En la parte anterior de este disco hay un cilindro de metal con dos brazos, cuyas extremidades están guarnecidas de puntas, que se aproximan mucho á la rueda, para que puedan absorber su electricidad. Este cilindro de dos brazos ó primer conductor está aislado sobre un tubo de vidrio ó de cristal, y puede comunicarse con otros grandes cilindros de metal por medio de cadenas ó varas de la misma materia. Tal es en pocas palabras la descripcion de la máquina eléctrica que mas se usa en el dia.

Para electrizar un cuerpo an-eléctrico es preciso disponerlo de manera que no pueda escaparse la electricidad que se acumula en él; pues estos cuerpos deben considerarse como llenos de poros, por los cuales la electricidad pasa fácilmente para tocar á los cuerpos vecinos. Los cuerpos que se electrizan por frotamiento no transmiten por comunicacion nada ó muy poco de la virtud que adquieren.

(Se Continuará.)

Guadalajara Imprenta de Ruiz y Hermano.